



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MORENO VANEGAS Y AGUSTIN VERA SALAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MARIQUITA – ESPUMA S.A. E.S.P.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, la señora LUZ MARINA MORENO VANEGAS y el señor AGUSTÍN VERA SALAS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandaron a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MARIQUITA –ESPUMA S.A. E.S.P., a fin de que se declare solidariamente responsable a las entidades por el trámite que se adelantó mediante proceso ejecutivo singular en contra de los aquí demandantes, y el cual finalizó con el remate y adjudicación del bien inmueble cuya matrícula es 362-12585 del Circuito Notarial de Honda – Tolima, sin que los afectados hubieran tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el término de caducidad para ejercer el Medio de Control de Reparación Directa es de (02) dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el sub examine, argumenta la parte actora, que los mismos se enteraron de la existencia del proceso ejecutivo el 11 de septiembre de 2014, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dentro del proceso, observando el Despacho que el conocimiento de

dicha acción se adelantó aproximadamente dos años previos, como quiera que esta fue radicada en el año 2012.

Ahora bien, la diligencia de remate antes mencionada culminó con la adjudicación del bien inmueble al señor Julio Cesar Guerrero Parra, y la anotación de cambio de titular de dominio del bien en el Registro de Instrumentos Públicos de Honda, se adelantó el día 12 de agosto de 2015, no obstante, manifiesta la parte actora, que la entrega material del mismo se realizó el 08 de junio de 2017, debiéndose contar el término de caducidad, según las partes, desde esta última fecha.

En este sentido y para abordar el tema respecto de la caducidad del presente medio de control, encontramos que la Ley 1437 de 2011 nos expresa respecto de los actos de inscripción o de registro que:

Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Igualmente, nuestro órgano de cierre frente al término de caducidad de medios de control que debaten la nulidad de actos de inscripción o de registro, ha indicado lo siguiente:

“En proveído de 6 de junio de dos mil trece (2013), esta Sección se pronunció en los siguientes términos:

“Dado lo anterior entra la Sala analizar en el caso sub judice, con el propósito de determinar si operó o no la caducidad de la acción como lo manifiesta el auto recurrido.

Sobre este punto, la providencia antes transcrita señala sobre la caducidad, lo siguiente:

“... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

Se resalta de la providencia que es preciso tener en cuenta la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de los actos administrativos de registro, para efectos del análisis respectivo sobre la caducidad¹.

De lo anteriormente transcrito, el operador judicial puede deducir que para computar el término de caducidad del medio de control que se interpone, se debe tener en cuenta la fecha en que la entidad pública encarga de la anotación o registro como es la oficina de instrumentos públicos, adelantó la respectiva anotación de la novedad, siempre y cuando la persona ya conociera de la situación que conlleva a dicha anotación o en su defecto desde que el interesado conoció el mismo.

Si bien es cierto, dentro de las presentes diligencias no se pretende la nulidad del acto administrativo que conllevo a la anotación en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula 362.12585, sí se pretende declarar la responsabilidad de las entidades demandadas y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales que sufrió la parte actora ante la violación del debido proceso, de defensa y de contradicción frente al proceso ejecutivo singular que se adelantó en su contra y que culminó con el remate y adjudicación de su propiedad.

Así las cosas, la parte demandante, como se ya enuncio, manifestó conocer del proceso ejecutivo que se tramitaba en su contra, el día en que se adelantó la diligencia de remate de su bien inmueble, es decir, antes de realizar la anotación en el respectivo certificado de tradición, toda vez que la diligencia se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2014 y la novedad de cambio de titular de dominio con ocasión de adjudicación en remate se realizó el 12 de agosto de 2015, siendo por ende, esta última data el referente para computar el término de caducidad de la presente acción.

Por consiguiente, el demandante contaba hasta el 12 de agosto de 2017 para interponer el Medio de Control de Reparación Directa, siendo notorio que la presente demanda debe ser rechazada de plano, por cuanto la misma fue presentada personalmente ante la Oficina Judicial, el día 02 de agosto de 2019, Acta Individual de Reparto a folio 1, esto es, cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad para interponer las presentes diligencias.

Es de anotar en esta oportunidad, que si en el presente caso aplicamos expresamente el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuando a contabilizar el término de caducidad desde que los demandantes tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la acción que les causó el daño, siendo esta, 11 de septiembre de 2014 como se determina en el hecho décimo de la demanda², los mismos tendrían oportunidad de presentar demanda hasta el 11 de septiembre de 2016, significando ello, que sea aplicada la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho causante del daño o la fecha en que se adelantó la anotación de cambio de titular de dominio en el certificado de tradición del bien inmueble, al momento de presentar el presente medio de control, ya había operado la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 11 de julio de 2013, Radicación No. 19001-23-31-000-2007-00116-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Fl. 3 C. ppal.

Por otro lado y conforme las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, el término de caducidad admite suspensión con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, la cual finaliza con la ocurrencia de los siguientes supuestos³: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; b) hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resulto fallida por: i) Falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable) y/o c) hasta que vence el término de 3 meses, lo que primero ocurra en el tiempo.

Los demandantes por conducto de apoderada, presentó ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial el 27 de mayo de 2019, según se observa a folio 14 del expediente, es decir, cuando incluso para la presentación de dicha solicitud ya se había superado el término de dos (02) años de caducidad establecido en la normativa aplicable, por lo que para el caso la misma no fue suspendida.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, circunstancia que en los términos del artículo 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lugar al rechazo de la demanda y el consecuente el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

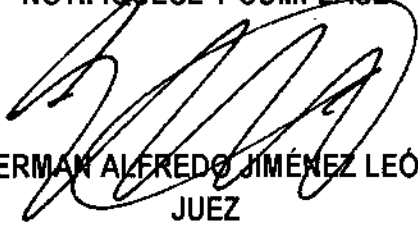
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA MORENO VANEGAS y el señor AGUSTÍN VERA SALAS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MARIQUITA –ESPUMA S.A. E.S.P., de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **NIEVES CECILIA VÁSQUEZ ROJAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y visible a folios 10 - 11 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase al ARCHIVAR del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 11 de julio de 2019, Radicación No. 47001-23-33-003-2015-00045-01 (2136160), M.P. Oswaldo Giraldo López.



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA FIERRO ZEA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **3 de diciembre de 2019** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAJAMARCA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS para actuar como apoderado de parte demandante.

Por secretaría OFÍCIESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,



TEMA	RÉGIMEN SUBJETIVO - FALLA DEL SERVICIO
RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado con 73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede esta Instancia Judicial a considerar la conciliación judicial celebrada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre los apoderados de los señores **HECTOR GUTIÉRREZ, CRUZ ELENA MEDINA GUAYACUNDO, YULI VANESSA PINEDA MEDINA, GERARDO ANDRES PINEDA MEDINA, ZONIA PATRICIA MEDINA GUAYACUNDO, MARIA TERESA GUAYACUNDO HERNÁNDEZ y ÁLVARO MEDINA** y los apoderados del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, para determinar si procede su aprobación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Radicado No. 73001-33-33-008-2017-00018-00 promovida por las señoras **ZONIA PATRICIA MEDINA GUAYACUNDO y MARÍA TERESA GUAYACUNDO HERNÁNDEZ** y el señor **ÁLVARO MEDINA (Q.E.P.D.)** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**.

El medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue promovida por **ZONIA PATRICIA MEDINA GUAYACUNDO, MARÍA TERESA GUAYACUNDO HERNÁNDEZ y ÁLVARO MEDINA (Q.E.P.D.)**, por intermedio de apoderado judicial, por los perjuicios materiales ocasionados por las destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur No. 82-36 del barrio Altamira, así como los demás bienes muebles que se encontraban dentro de la vivienda de los señores **Álvaro Medina y María Teresa Guyacundo Hernández**, por la caída de un árbol entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

La demanda fue admitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017 (Fls. 71-73), contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 77-87).

El **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de hechos y de derecho, señalado que la mayoría de los hechos no le constaban. Formuló además las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de falla del servicio; falta de prueba; inexistencia del nexo causal y la genérica (Fls. 94-101).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

Por otro lado, el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que una parte de los hechos no le constaban. Formuló además las excepciones denominadas: Falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa de un tercero; ausencia de responsabilidad del estado – INFIBAGUE, como consecuencia de la no activación de título de imputación de responsabilidad alguna sobre la misma; hecho exclusivo de la víctima; caso fortuito; compensación por culpas y la genérica (Fls. 102-125).

Dentro del término de contestación de la demanda, el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Finalmente, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, no contestó la demanda dentro del término legal (Fl. 200).

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta se pronunció dentro del término según la constancia secretarial visible a folio 202.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se ordenó la acumulación del presente proceso con el proceso radicado bajo del número 73001-33-33-702-2015-00034-00 y por consiguiente, su remisión al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Fl. 234-236).

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, por auto del 14 de marzo de 2018, asumió la competencia del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-008-2017-00018-00 y ordenó la acumulación con el presente proceso (Fl. 417 Cuad. Ppal. II)¹.

Mediante providencia del 3 de abril de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 31-32 Cuad. Llamamiento en garantía - INFIBAGUE)³.

La **COMPAÑÍA SEGUROS DE LA PREVISORA S.A.**, contestó el llamamiento en garantía del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUÉ oponiéndose a la pretensiones, señalado que los hechos son ciertos y formulado las excepciones de: inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia del daño; inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; inexistencia de la obligación de indemnizar; principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado; cubrimiento de la póliza; la obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 3000045 de dicho contrato; inexistencia de amparos en el contrato de seguro; inasegurabilidad del dolo y/o la culpa grave; límite del valor asegurado; reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible (Fls. 38-43 Cuad. Llamamiento en garantía).

1.2. Radicado No. 73001-33-33-702-2015-00034-00 promovida por **HECTOR GUTIÉRREZ** y **CRUZ ELENA MEDINA GUAYACUNDO**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HECTOR JAVIER GUTIÉRREZ MEDINA**, **ESTEFY CAROLINA GUTIÉRREZ MEDINA**, así como de las jóvenes **JENNIFER KATHERINE GUTIÉRREZ MEDINA**, **ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ MEDINA** y de los señores **YULI VANESSA PINEDA MEDINA** y **GERARDO ANDRES PINEDA MEDINA** en contra de la **CORPORACIÓN**

¹ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

² Fls. 20-21 y 29-30 de los Cuadernos de Llamamiento de Garantía (CORTOLIMA e INFIBAGUE).

³ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE.

La demanda fue promovida por **HECTOR GUTIÉRREZ y CRUZ ELENA MEDINA GUAYACUNDO**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HECTOR JAVIER GUTIÉRREZ MEDINA, ESTEFY CAROLINA GUTIÉRREZ MEDINA**, así como de las jóvenes **JENNIFER KATHERINE GUTIÉRREZ MEDINA, ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ MEDINA** y de los señores **YULI VANESSA PINEDA MEDINA y GERARDO ANDRES PINEDA MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que cancele los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte de los menores de edad Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana, por la caída de un árbol entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015, (Fls. 162-163 Cuad. Ppal.), contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 170-177 Cuad. Ppal.).

El INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que una parte de los hechos eran no ciertos y que los demás que eran ciertos. Formuló las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa de un tercero; ausencia de responsabilidad del estado – INFIBAGUE, como consecuencia de la no activación de título de imputación de responsabilidad alguna sobre la misma; hecho exclusivo de la víctima; caso fortuito; compensación por culpas y la genérica (Fls. 186-203 Cuad. Ppal.).

Dentro del término de contestación de la demanda, el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Por otro lado, el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de hechos y de derecho, señalado que la mayoría de los hechos no le constaban y que deberían ser probados. Propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del nexo causal; falta de prueba e inexistencia de los perjuicios y desestimación de las pretendidas indemnizaciones; inexistencia de prueba; rebaja de indemnización y la genérica (Fls. 250-257 Cuad. Ppal.)

Finalmente, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que la mayoría de los hechos eran ciertos. Planteó las excepciones denominadas: culpa de un tercero; responsabilidad objetiva de INFIBAGUE y del Municipio de Ibagué por el hecho de las cosas (Fls. 284-312 Cuad. Ppal. II).

Dentro del término de contestación de la demanda, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Por escrito del 25 de julio de 2016, la parte actora procedió reformar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 353-359 Cuad. Ppal II).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

Mediante providencia del 18 de agosto de 2016 se admitió la reforma de la demanda (Fl. 367 Cuad. Ppal. II) en contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** efectuándose la notificación de rigor (Ibídem).

Así mismo, del 18 de octubre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía⁴, contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 24-26 y 32-34 de los Cuad. de Llamamiento en Garantía de CORTOLIMA e INFIBAGUE).

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, contestó la reforma de la demanda dentro del término legal, ratificándose a la oposición a las pretensiones de la demanda (Fl. 368 Cuad. Ppal.).

La **COMPAÑÍA SEGUROS DE LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que la mayoría de los hechos no le constaban. Formuló las excepciones denominadas: inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia del daño; inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; inexistencia de la obligación de indemnizar; principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado; cubrimiento de la póliza; obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 3000045 de dicho contrato y genérica (Fls. 369-375 Cuad. Ppal.).

Así mismo, la entidad aseguradora, contestó el llamamiento en garantía del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUÉ oponiéndose a la pretensiones, señalado que los hechos son ciertos y propuso las excepciones de: inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia del daño; inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; inexistencia de la obligación de indemnizar; principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado; cubrimiento de la póliza; la obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 3000045 de dicho contrato; inexistencia de amparos en el contrato de seguro; inasegurabilidad del dolo y/o la culpa grave; límite del valor asegurado; reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible (Fls. 36-41 Cuad. Llamamiento en garantía).

Finalmente, la **COMPAÑÍA SEGUROS DE LA PREVISORA S.A.**, contestó el llamamiento en garantía de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA** oponiéndose a la pretensiones, señalado que la mayoría de los hechos no le constaba y formuló las excepciones de: inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia de amparo contratado en la póliza No. 1003417; inexistencia de amparo asegurador; ausencia de riesgo asegurable; la obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1003417 de dicho contrato y la genérica (Fls. 27-30 Cuad. Llamamiento en garantía).

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta se pronunció dentro del término según la constancia secretarial visible a folio 407 reverso.

⁴ Fls. 20-21 y 29-30 de los Cuadernos de Llamamiento de Garantía (CORTOLIMA e INFIBAGUE).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

Mediante providencia del 8 de agosto de 2017 (Fl. 409 Cuad. Ppal. II), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 12 de octubre de ese mismo año, siendo posteriormente aplazada mediante auto del 10 de octubre de 2017 (Fl. 415 del Cuad. Ppal. II).

Por auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó asumir la competencia del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-008-2017-00018-00 y, por consiguiente, la acumulación con el presente proceso (Fl. 417 Cuad. Ppal. II).

Mediante providencia del 1° de agosto de 2019, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 26 de septiembre del año en curso⁵.

Llegado el día, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía, el Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE y los demandantes solicitaron que se fijara nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial para llegar un acuerdo conciliatorio entre las partes y se fijó nueva fecha para la continuación de dicha audiencia (Fls. 434-439 Cuad. Ppal. II).

El día 17 de octubre de 2019, se continuó con la audiencia inicial, en la etapa que se había suspendido, el llamado en garantía, el Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE y los demandantes llegan a un acuerdo conciliatorio.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 17 de octubre de 2019, en desarrollo de la continuación audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado en garantía y la parte demandada presenta la siguiente formula de arreglo:

“(…) en relación con la Previsora S.A., Compañía de Seguro, sociedad llamada en garantía realizamos un ofrecimiento económico, por concepto de indemnización integral para el grupo A, conformado por Héctor Gutiérrez, Cruz Elena Medina Guayacundo en calidad de madre, Angie Paola Gutiérrez Medina, Jennifer Katherine Gutiérrez Medina, Héctor Javier Gutiérrez Medina, Estefy Carolina Gutiérrez Medina, Yuli Vanesa Pineda Medina, Gerardo Andrés Pineda Medina, para este núcleo la suma de \$ 420.000.000.00 M/tc. Para el grupo B, conformado radicado bajo el número 73001-33-33-008-2017-0018-00, el núcleo conformado por la señora Maria Teresa Guayacundo Hernández, Zonia Patricia Medina Guayacundo y Álvaro Medina (Q.E.P.D.), ya que su estrado estableció su sucesión procesal a favor de este núcleo familiar la suma de \$ 80.000.000.00; estas sumas de dinero serán canceladas dentro de los 20 días hábiles siguientes a la emisión del auto aprobatorio de la conciliación mediante consignación a título judicial a órdenes de su despacho, su señoría. En relación a la sociedad demandada INFIBAGUE, cancelara la suma de \$ 40.000.000.00 por concepto de deducibles divididos de la siguiente manera, para el núcleo familiar número 1, el cual ya mencionamos la suma de \$ 36.000.000.00 y para el núcleo familiar número 2, el cual ya mencionamos la suma de \$ 4.000.000.00; es decir, \$ 84.000.000.00 núcleo familiar número 2, en relación a las dos compañías vinculadas demandada y llamada en garantía, para el núcleo A la suma de \$ 456.000.000.00, por concepto de indemnización integral (...).”

Frente a la anterior propuesta, los apoderados de la parte demandante manifestaron lo siguiente:

⁵ Fl. 429 Cuad. Ppal. N° II.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

"(...) una vez leído la propuesta planteada por la aseguradora e INFABAGUE en calidad de apoderado de los mencionados al inicio de esta audiencia, nos permitimos aceptar el acuerdo conciliatorio."⁶

(...) igualmente al observar la propuesta por los apoderados de la aseguradora e INFABAGUE y una vez analizada resulta evidente a lo que corresponde a lo acordado en reuniones previas a la celebración a esta audiencia de conciliación."⁷

Finalmente, el Ministerio Público se pronunció de la siguiente manera:

"Sin objeción alguna, salvo mejor opinión del Despacho"

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

⁶ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

⁷ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

En esos términos, el órgano de cierre⁸ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁹.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”¹⁰

3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

3.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder del abogado CARLOS ANDRES PEREZ MORALES (Fls. 2-4 Cuad. Ppal. y 441-442 Cuad. Ppal. II¹¹), como apoderado de los señores Héctor Gutiérrez y Cruz Elena Medina Guayacundo, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos Héctor Javier Gutiérrez Medina y Estefy Carolina Gutiérrez Medina, así como de las jóvenes Jennifer Katherine Gutiérrez Medina y Angie Paola Gutiérrez Medina y de los señores Yuli Vanesssa Pineda Medina y Gerardo Andrés Pineda Medina, así mismo se observa el poder sustituto del jurista LEÓNIDAS TORRES LUGO (Fls. 2-3 del expediente)¹² a la Dra. LUISA MARÍA BARAJAS CORTES (Fl. 432 Cuad. Ppal. II)¹³, como

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹¹ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

¹² 73001-33-33-008-2017-00018-00.

¹³ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

apoderada de las señoras Zonia Patricia Medina Guayacundo y María Teresa Guayacundo Hernández y el señor Álvaro Medina (Q.E.P.D.) quienes actúan como parte demandante.

Por otro lado, se observa poder del abogado HENRY LEAL VALENCIA como apoderado del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, como mandatario de la parte demandada (Fls. 218 Cuad. Ppal.¹⁴ y 126 del expediente¹⁵).

Finalmente, se observa poder del abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda como representante judicial de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. – Previsora S.A., consagrándose para las partes y el llamado en garantía, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

3.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Analizada la situación fáctica presentada, considera el Despacho que el presente asunto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues se trata de un acuerdo celebrado a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con la muerte de los menores de edad Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.), de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur No. 82-36 del barrio Altamira a los aquí demandantes, luego de la caída de un árbol entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

3.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el sub – judice, el hecho dañoso ocurrió el día 5 de diciembre de 2014, fecha en que fallecieron los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Median (Q.E.P.D.)¹⁶, de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur N° 82-36 del barrio Altamira.

Respecto de la caducidad de dicho medio de control el artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

¹⁴ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

¹⁵ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

¹⁶ Fls. 6-7 Cuad. Ppal. y 11-13 Cuad. Ppal. 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 73001-33-33-008-00018-00, respectivamente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...) (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Por lo anterior, es dable concluir que el medio de control de reparación directa se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción de u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Hechas las precisiones de carácter normativo y jurisprudencial antes citadas, se observa en el *sub examine* que el hecho dañoso, es decir, la muerte los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Median (Q.E.P.D.), tal como consta en el registro civil de defunción¹⁷, de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur No. 82-36 del barrio Altamira, es decir, que el término de caducidad de la presente acción empezó a correr a partir del día 6 de diciembre de 2014 venciéndose dicho termino de los dos (2) años, el día 5 de diciembre de 2016.

En primer lugar, debemos de señalar que respecto del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-008-2017-00018-00, la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I el día 3 de junio de 2015, cuando faltaba un (01) año, seis (06) meses y dos (02) días para la operancia de la caducidad, suspendiendo así dicho término; la certificación respectiva se expidió el 2 de septiembre de 2015 y la demanda se presentó el día 6 de octubre de ese mismo año, lo que permite inferir que se hizo en término.

En segundo lugar, se precisa respecto del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-008-2017-00018-00, la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I el día 5 de diciembre de 2016, cuando faltaba un día (01) día para la operancia de la caducidad, suspendiendo así dicho término; la certificación respectiva se expidió el 27 de enero de 2017 y la demanda se presentó el ese mismo día y año, lo que permite inferir que se hizo en término.

De lo anterior normatividad y jurisprudencia del máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra establecer por parte de esta Instancia Judicial, que a la fecha no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, encontrándose satisfecho éste requisito.

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

3.2.4.1. MARCO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR LA CAÍDA DE UN ÁRBOL

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos

¹⁷ Fls. 6-7 del Cuad. Ppal. y 11-13 del Cuad. Ppal. 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 73001-33-33-008-00018-00, respectivamente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

elementos fundamentalmente: (i) El daño antijurídico y (ii) La imputabilidad jurídica y fáctica de ese daño a un órgano del Estado.

Ciertamente, el Consejo de Estado¹⁸ ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

a) La existencia de un daño antijurídico

El daño antijurídico, “entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar.”¹⁹

Así mismo, el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado, que para la configuración del daño antijurídico es necesario que se “acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”²⁰

b) La imputabilidad del daño

Cuando se trata de caída de un árbol, el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado cuando se discute “la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.”²¹

Así mismo, esta máxima corporación ha manifestado que la producción de este daño ocurre cuando la administración cuando ha omitido el cumplimiento de sus funciones conforme lo ha señalado por el ordenamiento jurídico le ha atribuido.

Postura, que ha sido ratificado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 1 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque²², se pronunció de la siguiente manera:

“8. El daño antijurídico está demostrado puesto que el señor Carlos Alfonso Ochoa Soto sufrió una lesión en su pierna derecha producto de la caída de un árbol ubicado en el parque principal del municipio de Caldas [hechos probados 7.1 y 7.2]. Es claro que la violación al derecho a la integridad personal genera perjuicios que el demandante no estaba en la obligación de soportar.

9. En los eventos de daños causados por omisión de la administración, la Sala ha acudido a la falla del servicio como título de imputación, que obliga a comparar el

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1° de marzo de 2006, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Radicación No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), C.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1994-227901(21861), C.P. Enrique Gil Botero.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de mayo de 2012, Radicación No. 19001-23-31-000-1998-00961-01(21516), C.P. Hernán Andrade Rincón.

²² Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02740-01(34122).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración con las circunstancias concretas del caso y si se determina que no obró adecuadamente, esto es, que no actuó como una administración diligente su omisión puede considerarse como causa del daño.

Ahora bien, la falla de la administración, para que pueda considerarse como causa del daño y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta, sino que debe ser de tal entidad que con fundamento en las circunstancias concretas en que debió prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda calificarse como anormalmente deficiente." (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que en este caso la responsabilidad que se pretende endilgar al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, por la muerte de los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.), tal como consta en el registro civil de defunción²³, de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur No. 82-36 del barrio Altamira, por la caída del árbol entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014, por la omisión de podar o talar un árbol en una zona de riesgo.

3.2.4.2. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1) El núcleo familiar de quien en vida respondía a los nombres de Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Angie Paola Gutiérrez Medina, se encontraba conformado de la siguiente manera²⁴:

ABUELOS	PADRES	HERMANOS	TÍOS
Álvaro Medina (Q.E.P.D.)	Cruz Elena Medina Guayacondo	Jennifer Katherine Gutiérrez Medina	Zonia Patricia Medina Guayacondo
Maria Teresa Guayacondo Hernández	Héctor Gutiérrez	Héctor Javier Gutiérrez Medina	
		Estefy Carolina Gutiérrez Medina	
		Yuli Vanessa Pineda Medina	
		Gerardo Andrés Pineda Medina	

2) Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) fallecieron el día 5 de diciembre de 2014 (Fls. 6-7 Cuad. Ppal.²⁵ y 11-13 Cuad. Ppal.²⁶).

3) Escritura Pública No. 2.257 del 12 de agosto de 1999 por medio del cual se celebra contrato de compraventa entre la señora Gloria Inés Quintana y otros y la señora María Teresa Guayacondo Hernández y el señor Álvaro Medina del bien inmueble ubicado en el barrio Altamira con una de aérea de 306.30 Metros Cuadrados cuya ficha catastral No. 01-13-0913-00004-000 y matricula inmobiliaria No. 350-93688 (Fls. 15-20 Cuad. Ppal.²⁷).

4) Mediante escrito del 9 de septiembre de 2008, la señora Guayacondo Hernández solicitó al Grupo de Prevención y Desastres del Municipio de Ibagué, la visita como

²³ Fls. 6-7 Cuad. Ppal. y 11-13 Cuad. Ppal. 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 73001-33-33-008-00018-00, respectivamente.
²⁴ Fls. 6-15 Cuad. Ppal. Proceso 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 4-13 Cuad. Ppal. Proceso 7300-33-33-008-2017-00018-00.
²⁵ 73001-33-33-702-2015-00034-00.
²⁶ 73001-33-33-008-2017-00018-00.
²⁷ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

quiera que ella y su familia poseían una vivienda que se encontraba en zona de alto riesgo (Fl. 29 Cuad. Ppal.²⁸).

5) Mediante Derecho de Petición del 30 de enero de 2009, la señora María Teresa Guayacundo Hernández solicitó al Grupo de Prevención y Desastres del Municipio de Ibagué, la actualización de la visita y reubicación como quiera que ella y su familia se encontraban en zona de alto riesgo (Fl. 29 Cuad. Ppal.²⁹).

6) Informe Técnico No. 10.4.0013 del 30 de abril de 2009, suscrito por el Coordinador de la Comisión Operativa del Grupo de Prevención y Desastres de la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué, en el que concluyó:

"Se requiere solicitar a los habitantes de la vivienda ubicada en la casa de la señora María T. Guayacundo realizar un correcto manejo de lluvias y negras con la instalación de canales y bajantes que guíen dichas aguas y así evitar el lavado de suelos y amenaza de deslizamientos, lo que mitiga el riesgo de desprendimientos de talud y colapsar dicha vivienda.

También realizar dicho manejo de aguas por parte de los habitantes de la casa de la señora Guayacundo.

No efectuar ningún tipo de limpia ni tala de árboles sobre el barranco junto a la vivienda.

La vivienda se encuentra ubicada en un sitio de alto riesgo por amenaza de inundación y deslizamiento por lo que se recomienda sea trasladada de este lugar.

La casa debe ser reforzada pues su condición actual de estabilidad no brinda las condiciones óptimas de seguridad" (Fls. 32-33 Cuad. Ppal.³⁰).

7) Mediante escrito del 27 de enero de 2014, suscrito por el Presidente de la Junta de la Acción Comunal de la Urbanización Ciudad Luz, solicitó al Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, que le concediera permiso para talar un árbol caracolí que se encontraba inclinado y a punto de colapsar contra la residencia ubicada en la carrera 2ª sur número 82 – 36 por la parte de atrás de esta residencia, en el sendero ecológico que conduce a la urbanización del barrio el Tunal, así mismo, señaló que se encontraba peligrando la vida de las personas que viven ahí, en especial 8 menores de edad (Fl. 24 Cuad. Ppal.³¹).

8) Con acta de visita del 19 de febrero de 2014, el Ingeniero Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, autorizo la tala de dos árboles caracolí, de una palma y N.N. seco ubicados en la carrera 2ª sur número 82 – 36, por ser un riesgo eminente (Fls. 26-27 Cuad. Ppal.³²).

9) A través de escrito del 19 de febrero de 2014, suscrito por el Presidente de la Junta de la Acción Comunal de la Urbanización Ciudad Luz, le solicitó a la Jefe de Parques y Zonas Verdes INFIBAGUE, el personal necesario para la tala de dos árboles de caracolí y una palma, los cuales se encontraban ubicados en la carrera 2ª sur número 82 – 36 (Fl. 23 Cuad. Ppal.³³).

10) Con acta de visita para arboles aislados del 19 de febrero de 2014, el Ingeniero Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, otorgó permiso al

²⁸ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

²⁹ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

³⁰ 73001-33-33-008-2017-00018-00.

³¹ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

³² 73001-33-33-702-2015-00034-00.

³³ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE para la tala de 4 especie de árboles entre los cuales se encontraban 2 caracolí, 1 palma y 1 NN seco y se impone una medida compensatoria de 12 árboles forestales (Fls. 222-223 Cuad. Ppal.³⁴).

11) Según el informe de actividades cumplidas de aérea de parques y zonas verdes, podas y talas de INFIBAGUE, los días 28 y 31 de marzo, 1, 2 y 5 de abril de 2014, dejan constancia que se taló un caracolí y que el otro caracolí no lo dejaron talar porque estaba sano (Fls. 224-226 del Cuad. Ppal.³⁵).

12) La joven Angie Paola Gutiérrez Medina fue remitida al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el día 5 de diciembre de 2014, cuando se le cayó un árbol encima, mientras dormía en su domicilio y presentó trauma cervical, abdominal y miembros inferiores, hechos que sucedieron el día 5 de diciembre de 2014 (Fl. 95 Cuad. Ppal.³⁶).

13) Mediante informe quirúrgico de 11 de diciembre de 2014, se realizaron los procedimientos de osteotomía de cuerpo de L1, reducción de fractura, artrodesis anterior y posterior, fijación transpedicular, descompresión medular e injerto óseo en columna a la joven Gutiérrez Medina (Fl. 94 Cuad. Ppal.).

14) Con informe pericial del 11 de agosto de 2015, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Tolima, se le determinó a joven Gutiérrez Medina una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, con las siguientes secuelas médicas: "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de excreción fecal de carácter permanente, pérdida funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción permanente; Pérdida funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de miembro izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente." (Fl. 30 Cuad. Ppal.³⁷).

15) Informe técnico elaborado por la facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima, en el que determinó que el árbol caído el día 5 de diciembre de 2014, pertenecía de la especie Ficus Insipida Wild, perteneciente a la familia Maraceae (Fls. 231-235 Cuad. Ppal.³⁸).

16) Con memorando DO700-10.04.194 del 15 de diciembre del 2014 suscrito por la Jefe de Parques y Zonas Verdes del INFIBAGUE, expresó lo siguiente:

"(...) informa que una vez revisados los archivos de Infibague, se encontró que se recibió solicitud del barrio Ciudad Luz, el día 19 de febrero de 2014, con el fin de que se talaran dos árboles denominados caracolí, una palma y un árbol sin nombre el cual se encontraba en el sendero ecológico; de igual forma anexo un acta de visita para arboles aislados, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, referenciada así: Código FAA-026 versión 01 del 19 de febrero de 2014. En dicha acta la Corporación en el punto tres la tala de cuatro arboles ellos son: Dos Caracolí, un Palma y un árbol seco, INFIBAGUE dando cumplimiento a dicha autorización procedió realizar tales actividades los días 31 de Marzo, 1 de Abril, 2 de abril y 5 de Abril, como consta las actas que reposan en la Dirección Operativa del Instituto.

En ese orden de ideas, al tener conocimiento de los hechos ocurridos en el sector antes mencionado, se procedió por parte del personal de la dirección operativa a realizar la visita en el lugar de los acontecimientos, con el fin de atender la emergencia, allí claramente se

³⁴ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

³⁵ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

³⁶ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

³⁷ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

³⁸ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

constató que el árbol que ocasiono el lamentable suceso corresponde a un árbol de la especie Higuierón, individuo arbóreo que no aparece incorporado en el acta de incorporación." (Fls. 239 – 240 del Cuad. Ppal.³⁹).

17) Informe de visita de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en el que se concluyó:

"(...) que la visita realizada el 19 de febrero de 2014, se otorgó permiso para realizar la labor de tala debido a las condiciones de riesgo que presentaba el individuo arbóreo, quedando plenamente identificado en el campo. La confusión en la identificación de la especie se debió a que árbol se encontraba en un terreno con pendiente fuerte, con otros especímenes allí ubicados, lo que necesariamente ocasiona el entrelazamiento de las copas, por diferencias de altura y distancias de emplazamiento; de igual manera, su localización próxima a un caracoli y similitud del follaje considerado la altura del árbol, permitió la confusión en la identificación de la especie, pero no así del individuo arbóreo que debía eliminarse.

Por consiguiente en dicha visita, se entregó el acta del señor José Ferney Valdés Castillo Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Luz para que continuara el solicitud, estuvo presente en la visita y se le indico cada uno de los árboles que se otorgaban en permiso de aprovechamiento, por lo que el mencionado señor tenía identificado plenamente este árbol por el riesgo que generaba." (Fls. 328-330 Cuad. Ppal. II⁴⁰).

18) Constancia del 26 de mayo de 2015, expedida por el Fiscal Noveno de la Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal y Otros, que asumió el conocimiento de la noticia criminal del delito de homicidio de Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.), por los hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2014 (Fls. 17 del Cdno. Ppal.⁴¹).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la indemnización integral por la muerte de los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Median (Q.E.P.D.), tal como consta en el registro civil de defunción⁴², de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur N° 82-36 del barrio Altamira, por la caída del árbol entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Instancia Judicial a determinar si el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, es la entidad encargada de responder mediante el título de imputación de falla del servicio por omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por la muerte de los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.), tal como consta en el registro civil de defunción⁴³, de las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur N° 82-36 del barrio Altamira, por la caída del árbol entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014; por tal motivo, le corresponde a la parte accionante demostrar dentro del proceso de la referencia, la falla de la prestación del servicio y nexo de causalidad entre estos dos elementos de responsabilidad.

Por otro lado, la entidad accionada debe demostrar dentro del proceso de la referencia, que fue diligente y prudente en la prestación del servicio o alguna eximente de responsabilidad que genere una ruptura del nexo de causalidad; es decir, que la configuración del hecho del daño se ocasiono por el acaecimiento de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, culpa de un tercero y/o culpa exclusiva de la víctima.

³⁹ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

⁴⁰ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

⁴¹ 73001-33-33-702-2015-00034-00.

⁴² Fls. 6-7 del Cuad. Ppal. y 11-13 del Cuad. Ppal. 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 73001-33-33-008-00018-00, respectivamente.

⁴³ Fls. 6-7 del Cuad. Ppal. y 11-13 del Cuad. Ppal. 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 73001-33-33-008-00018-00, respectivamente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

Ahora bien, debemos de señalar que a través del Decreto No. 0183 del 23 de abril de 2001, se le asignaron, entre otras funciones al Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, la del mantenimiento de los parques y de las zonas verdes del Municipio de Ibagué en donde se realizan las actividades de rocerías, podas y talas de árboles, recolección de productos de las actividades, siembra de plantas de ornato y especiales forestales en espacios desprotegidos y el cuidado de las zonas verdes.⁴⁴

Por consiguiente, se encuentra debidamente demostrado por parte de esta Instancia Judicial que la entidad responsable de la poda y tala de los árboles en el Municipio de Ibagué, es el Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE.

En ese orden, de ideas se encuentra debidamente demostrado por parte de este Despacho, que el Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, incumplió con sus funciones, la cual es la tala de árboles, conforme la autorización expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, ya que al momento de la siega no lo hizo frente uno de los árboles, por considerar que uno de los caracolí estaba sano, y dicho error, genero la caída del árbol de la especie Higuerón entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014, lo cual genero la muerte de los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.), las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana y la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur N° 82-36 del barrio Altamira.

Así mismo, cabe resaltar por parte de este Despacho, si bien es cierto existió una equivocación en el nombre del árbol por parte del técnico de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, que dio la autorización, lo mismo no eran del todo cierto, que el árbol era plenamente identificable por parte del Presidente de la Junta de la Acción Comunal de la Urbanización Ciudad Luz, quien para los días que se realizaron las talas por parte de los empleados del Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, se encontraba ahí, señalándoles cuales debía segar.

Por lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, el nexo causal entre el hecho dañoso (falla) y el daño, ya que la omisión del Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE al no talar el árbol, genero la destrucción la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 2ª Sur N° 82-36 del barrio Altamira y por consiguiente la muerte de los infantes Jesús David Gutiérrez Medina (Q.E.P.D.) y Adriana Lucia Gutiérrez Median (Q.E.P.D.) y las lesiones sufridas por la joven Angie Paola Gutiérrez Mediana.

Así las cosas, dable es concluir que el acuerdo objeto de estudio, encuentra respaldo probatorio.

En cuanto se refiere a que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público o contrario a la Ley, deberá indicar el Despacho que dicho presupuesto también aparece satisfecho, como quiera que lo que se reconoce a favor de los accionantes por concepto de reparación integral a los aquí demandantes, teniendo en cuenta para el primer núcleo familiar la suma \$ 456.000.000.00 M/tc. y para el segundo núcleo la suma de \$ 84.000.000.00 M/tc., la cual va ser cancelada tanto por la Compañía de Seguros la Previsora S.A. – PREVISORA S.A. y el Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, por ende, la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y el llamado en garantía se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para este tipo de situaciones fácticas,

Por último, pero no menos importante, ha de indicarse que en este caso se cumplió con el requisito establecido en el Decreto 1214 de 2000, y en la Ley 640 de 2001, que a su vez desarrolla el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, esto es, el acta del Comité de Conciliación de

⁴⁴ https://www.infibague.gov.co/?page_id=57

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00034-00 Acumulado
73001-33-33-008-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA y OTROS
DEMANDADO: CORTOLIMA y OTROS

la entidad, según se colige de la certificación visible a folios 449-456 expedidas por los secretarios del Comité de Conciliación de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. – PREVISORA S.A. y el Instituto de Financiamiento, Promoción y de Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos necesarios a efectos de impartir aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre los apoderados de los señores **HECTOR GUTIÉRREZ, CRUZ ELENA MEDINA GUAYACUNDO, YULI VANESSA PINEDA MEDINA, GERARDO ANDRES PINEDA MEDINA, ZONIA PATRICIA MEDINA GUAYACUNDO, MARIA TERESA GUAYACUNDO HERNANDEZ y ÁLVARO MEDINA** y los apoderados del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

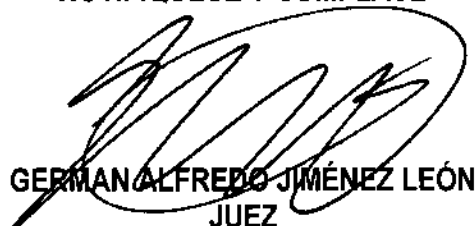
TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

SEXTO: En firme esta providencia, dispóngase lo necesario para su cumplimiento y, hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00353-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE JUNIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VENADILLO-TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la presente demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, por lo cual se dispondrá su notificación al representante del Municipio de Venadillo -Tolima.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovida por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE JUNIN** contra el **MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Venadillo - Tolima a través del señor Alcalde Municipal, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Comuníquese ésta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

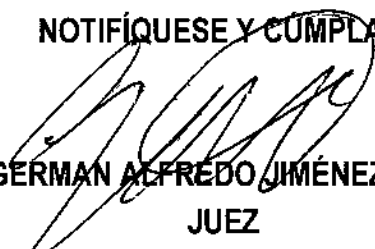
SEXTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los 25 días de que trata el artículo 199 de la 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.GP.M córrase traslado a la partes demanda por el término de 10 días.

SEPTIMO: Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa del accionante, éstos deberán acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

OCTAVO: Hágasele saber al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEITISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, sobre manila \$500 y \$150 por cada copia del auto admisorio)



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	SAUL IBÁÑEZ FONSECA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En auto admisorio de fecha 9 de octubre de 2019 se concedido el amparo de pobreza, pero no se advirtió por secretaria ordenar oficiar al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el propósito de que en lo sucesivo asuma los gastos que le fueran requeridos al actor en las diferentes etapas procesales para el impulso y desarrollo probatorio del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que sufrague en los sucesivo los gastos que le fueran requeridos al actor en la etapa probatoria y todas las demás, teniendo en cuenta las disposiciones expuestas en la parte considerativa. Comuníquese esta designación e insértese los documentos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M			
INHABILES:			
Secretaria			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	_____



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ
DEMANDADO	NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la Señor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ contra NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "...los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

La demanda fue presentada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el acta individual de reparto, visible a folio 1 del expediente.

Para el año dos mil diecinueve (2019), los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de \$41.405.800.

El inciso cuarto del artículo 157 de la misma norma, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación No. 2003-04812. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Frente al caso concreto, se tiene que la pretensión mayor por concepto de salario fijada por la parte actora fue de \$107.735.284, de acuerdo a la estimación razonada vista a folio 11 del expediente, realizada por la apoderada de la demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria realice la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO	
_____ DE	HOY
_____ DE 2017 SIENDO	
LAS 8 00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JANETH ROBAYO RUBIANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la Señora JANETH ROBAYO RUBIANO Contra Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "...los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2019, de conformidad con el acta individual de reparto, visible a folio 1 del expediente.

Para el año 2019, los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponden a la suma de \$41.405.800.

El inciso cuarto del artículo 157 de la misma norma, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación No. 2003-04812, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Frente al caso concreto, se tiene que la pretensión mayor fijada por la parte actora fue de \$130.000.000, de acuerdo a la estimación razonada vista a folio 9 del expediente, realizada por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 152 numeral 2° del CPACA, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida en esa Corporación, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

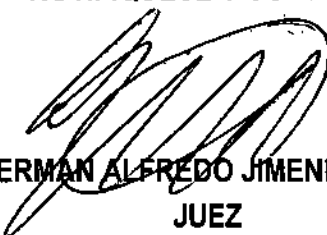
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria realice la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE _____ HOY	
LAS 8:00 A.M. DE 2017 SIENDO	
INHABILES.	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00184-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARICELI ROBAYO SANDOVAL
DEMANDADO	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora MARICELI ROBAYO SANDOVAL del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **MARICELI ROBAYO SANDOVAL** en contra del **HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS -TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS-TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogada ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ como apoderada de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila).



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS LTDA – COOPUERTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LERIDA –TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS LTDA – COOPUERTOS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS LTDA-COOPUERTOS, en contra del **MUNICIPIO DE LERIDA-TOLIMA**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

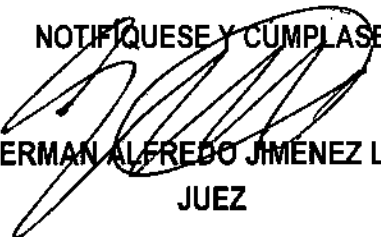
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUESRTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LÉRIDA - TOLIMA

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO, y como apoderado suplente al Dr. OLIVER ANDRES BEJARANO como apoderados de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a fl. 7 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A M	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila).



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MAURICIO PALACIO PINEDA
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor MAURICIO PALACIO PINEDA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este sentido, se evidencia que a folio 18 obra respuesta al requerimiento ID control No. 277592 de fecha primero de noviembre de 2017 expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional- CASUR en la cual se establece que el agente de la

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-001175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO PALACIO PINEDA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Policía Nacional, MAURICIO PALACIO PINEDA, presenta como última unidad de servicio fue el Departamento de Policía Cesar - (CEDES).

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Valledupar – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten por personal de la Fuerza Pública que preste o prestaron sus servicios en el Municipio del Cesar en el Departamento de Valledupar.

En virtud de lo anterior el Despacho,

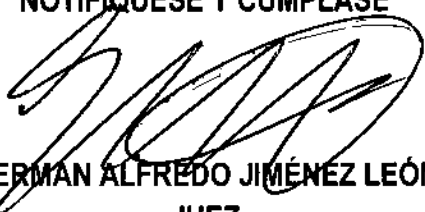
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto del Circuito de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A M INHABILES. Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Ibagué, siete (07) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALLICKY ALEXANDRA ACOSTA CARDOZO
DEMANDADO	RIO LUISA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN LUIS S.A. E.S.P.
ASUNTO	PREVIO ADMITIR - REQUIERE

Previo al estudio de admisión de la demanda interpuesta por la señora ALLICKY ALEXANDRA ACOSTA CARDOZO contra RIO LUISA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A. E.S.P., se hace necesario **OFICIAR** a la entidad demandada para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación copia del acto administrativo mediante el cual nombra a la persona que se desempeña en el cargo de Técnico Comercial, Nivel Técnico a cargo de la Gerente de RIO LUISA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A. E.S.P., al igual certifique la dirección de notificación de la persona designada en el cargo de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DOLFY YANETH LEÓN ALFONSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR / NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 1 al 3 del cuaderno de Medidas Cautelares, la suspensión provisional de la Resolución No. 0119 del 13 de marzo de 2018 "Por la cual se ordena una Restitución del espacio Público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 0382 del 16 de octubre de 2018 "Por la cual se resuelve recurso de Apelación", expedidas por el Alcalde del Municipio de Melgar - Tolima.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Como razones manifiestas de ilegalidad, expone:

El artículo cuarto de la Resolución No. 0119 de 2018, confirmada en su integridad por la Resolución No. 0382 de 2018, indica:

"ARTÍCULO CUARTO: Para el cumplimiento de esta resolución, se COMISIONA a la Inspección Primera de Policía de Melgar-Tolima, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de restitución aquí ordenada con el auxilio de las demás autoridades que considere deben estar presentes en dicha diligencia."

En cumplimiento a la orden, la Inspección Primera de Policía de Melgar-Tolima notificó a la demandante de la realización de la diligencia de restitución de espacio público para el día 08 de mayo de 2019 a las 8:00am, diligencia que fue suspendida, sin fijar nueva fecha para el trámite de la presente acción.

De las falencias que adolecen los actos administrativos objeto de litigio, y en aras de evitar una afectación a la propiedad privada de la demandante y la causación de perjuicios patrimoniales, en atención a los artículos 229 y 230 numeral 4, solicitó suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos indicados, hasta tanto se resuelva de fondo la licitud y legalidad de los mismos.

TRÁMITE IMPARTIDO A LA MEDIDA CAUTELAR

El 14 de agosto del 2019 se notificó el auto admisorio de demanda, el auto de la medida cautelar que corre traslado por el término de cinco (5) días y sus anexos, al correo electrónico

del Municipio de Melgar-Tolima: contactenos@melgar-tolima.gov.co, vencido el término para pronunciarse la parte demandada guardó silencio.

Por lo anterior se procederá a decidir sobre la solicitud de medida cautelar (Inciso 3° del artículo 233 de C.P.A.C.A.).

CONSIDERACIONES

MEDIDAS CAUTELARES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (Negritas fuera de texto).

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

¹ Hincapié Palacio, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez.

"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."

Sea lo primero en advertir por este órgano judicial, que no se evidencia prima facie del acápite segundo de las pretensiones de la demanda: *"... que los actos administrativos adolecen de claridad jurídica y material respecto del área a restituir, resaltando que la estructura metálica y tejas de zinc, en ningún momento obstaculizan ni impiden la libre locomoción del transeúnte"*, al igual del escrito que contiene la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional en el que se refiere a las falencias de las que adolece los actos administrativos objetos del litigio presentadas en la demanda. Es decir, en el proceso de la referencia, no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

Para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a *"simple vista"*, determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes trabadas en la litis le asiste la razón, si se tiene en cuenta además la presunción de legalidad con que cuentan los actos en cuestión.

Se reitera, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como trasgredidas, y del material probatorio que se aporte al proceso, no solo del allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aduzca la entidad demandada, además de las pruebas que de oficio considere el despacho necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de definir el conflicto vistas las posiciones de una y otra parte.

Si bien la demanda se encuentra acompañada de prueba documental, esta por sí sola no logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados en la etapa que se encuentra el trámite del proceso, pues dada la complejidad del problema no se vislumbra dicha infracción por el momento.

Ahora bien, atendiendo la redacción del artículo 231 del C.P.A.C.A., y por no deducirse una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación del texto del

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLFY YANETH LEÓN ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA

acto con la norma superiores invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios, para establecer si es del caso, suspender los actos administrativos acusados, que permita luego de una valoración probatoria llegar a la deducción de la contradicción de las normas, llegándose a la conclusión igualmente que tampoco para este momento procesal se encuentra probada esa infracción de disposiciones superiores, máxime cuando en principio los mismos actos se apoya en ellas, y mantiene una coherencia cronológica y argumentativa en cuanto a las razones de la decisión, sin vislumbrese por ahora, violación al debido proceso por indebida notificación, falta de vinculaciones al proceso, violación al derecho de defensa, negativa abrupta del decreto y/o practica de pruebas.

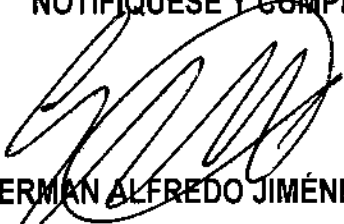
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INFOTIC S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **INFOTIC S.A.** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada **INFOTIC S.A** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE IBAGUE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INFOTIC S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado JULIÁN VARGAS BRAND como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes vistos a folios visto a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila).



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
ACCIONANTE	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.S DE EL ESPINAL
ACCIONADO	VIDAL ANDRES COBA GAMBOA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL, en contra del señor VIDAL ANDRES COBA GAMBOA

CONSIDERACIONES

Con auto adiado el 8 de octubre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial, requirió al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia requeridas con el fin de determinar la competencia.

Frente al auto anterior la parte demandada guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 8 de octubre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

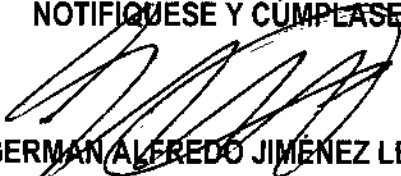
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ESPINAL, en contra del señor VIDAL ANDRES COBA GAMBOA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Folio 41 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°
				DE			HOY
				SIENDO LAS		8:00	
A.M.							
INHABILES:							
Secretaria,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la falta de competencia del Despacho, en aplicación del factor territorial, en relación con el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará: remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido, se evidencia que a folio 19 obra **respuesta** expedida el 22 de octubre de 2019 por el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (E) en la cual se establece que el Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL, presenta como última unidad de servicio el Batallón de Ingenieros No. 13 “Gr. ANTONIO BARAYA” la cual se encuentra ubicada en Ubalá – Cundinamarca.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten por personal de la Fuerza Pública que preste o prestaron sus servicios en el Municipio de Ubalá en el Departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior el Despacho,

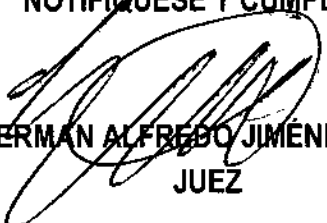
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Zipaquirá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la falta de competencia del Despacho, en aplicación del factor territorial, en relación con el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido, se evidencia que a folio 19 obra **respuesta** expedida el 18 de octubre de 2019 por el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (E) en la cual se establece que el Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL, presenta como última unidad de servicio el Batallón de Ingenieros No. 13 “Gr. ANTONIO BARAYA” la cual se encuentra ubicada en Ubalá – Cundinamarca.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten por personal de la Fuerza Pública que preste o prestaron sus servicios en el Municipio de Ubalá en el Departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior el Despacho,

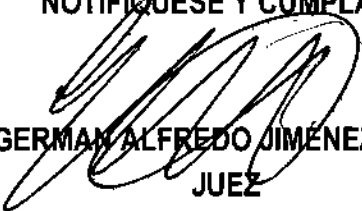
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Zipaquirá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO	LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio E- 00003-201801017-CASUR id: 297183 del 29 de enero de 2018 expedida por el director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Brigadier General en retiro JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, acto mediante el cual negó el reajuste de la Asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la Prima de Actividad desde el 27 de julio de 2007.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de mayo de 2020** a las **3:00 P.M.**

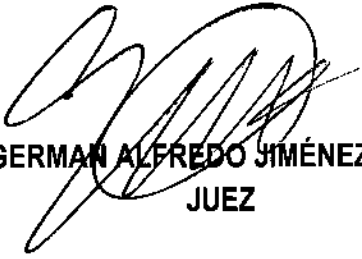
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA-CASUR .

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** para que procedan a designar apoderado judicial quien represente sus intereses en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____	DE _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE MINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

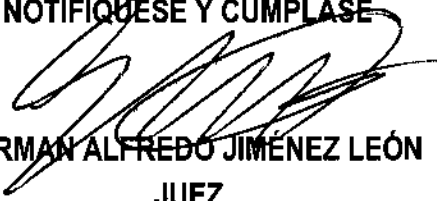
Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00024-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

ACÉPTESE LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada DIANA MARIA ARAQUE CAPERA para actuar como apoderada del Departamento del Tolima.

De conformidad con lo anterior **SE REQUIERE** al Departamento del Tolima, con el fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial dentro del presente medio de control para continuar con el normal desarrollo de las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,
